



GACETA DE MANILA.

—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con objeto de estimular la suscripcion al empréstito de 200 millones de escudos, se ha servido expedir la siguiente carta invitatoria que se publica de órden de S. E. para que llegue a conocimiento de todas aquellas personas á quienes no se ha podido dirigir nominalmente.

Manila 12 de Febrero de 1869.—M. Carreras.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—Sr....—Manila 9 de Febrero de 1869.—La suscripcion al empréstito de 200 millones de escudos, creado por decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre último, y abierto en estas Islas por el de este Gobierno Superior de 27 de Enero próximo pasado, ofrece á todos los fondos inactivos una colocacion, no solamente lucrativa por la renta que ha de producir, superior ó igual por lo menos á la que dá el numerario ordinariamente, sino tambien cómoda y segura por las garantías especiales y de fácil y pronta realizacion que están afectas al pago del capital y réditos en el plazo señalado para la amortizacion.

Bajo este punto de vista, no creo necesario excitar á V. á que tome parte en dicha suscripcion, convencido, como lo estoy, de que cada cual conoce sus intereses mejor que la Autoridad misma, y no ha menester escitacion alguna para darles, en uso de su derecho, la aplicacion mas acertada y conveniente.

Pero el empréstito de que se trata no es una operacion financiera como cualquier otra, ni la suscripcion al mismo puede considerarse como una mera especulacion, ó como un simple negocio en que solo se atiende á la ganancia que haya de reportarse. Consideraciones de un órden mas elevado deben presidir á aquel acto, y ellas son las que me mueven á dirigirme á V., seguro de que, en su ilustracion y civismo, sabrá comprenderlas y apreciarlas.

Por un conjunto de causas que no son de este lugar, y cuya accion viene ejerciéndose desde hace mucho tiempo, por mas que hasta ahora no se haya sentido en toda su intensidad, la Hacienda ha llegado en la Metrópoli á una situacion tal que no puede prolongarse sin poner en grave peligro la fortuna pública. Basta, para convencerse de ello, leer el extenso y razonado preámbulo que precede al decreto de 28 de Octubre, y en que el Sr. Ministro de Hacienda espone esa situacion con admirable claridad y franqueza. Sobre la inmensa deuda que existe ya liquidada é inscrita en el Gran Libro, pero que por su mismo carácter de perpetuidad no obliga á un reembolso inmediato, sino al servicio regular de la amortizacion y los intereses; sobre el cúmulo de atenciones ordinarias que pesan sobre el Estado, entre las cuales no es la menor ciertamente la de ese mismo servicio; y que han ido aumentándose de dia en dia, no solo por las guerras y las perturbaciones políticas en que se ha visto envuelta la Peninsula, sino tambien por las exigencias naturales que traen consigo el progreso de la civilizacion y el trascurso mismo de las edades, el Tesoro español tiene todavia pendientes de pago obligaciones de plazo fijo, ya vencido ó próximo á vencer, y que, no por haberlas contraido otros gobiernos, son para el actual menos sagradas é ineludibles. Desconocerlas seria desconocer la mision del Estado, que no muere ni se interrumpe mientras haya quien le represente, desnaturalizar los poderes públicos que, al trasmitirse sus derechos no pueden menos de trasmitirse tambien sus deberes, y quebrantar esa misteriosa cadena que une á las generaciones como á los pueblos, haciéndolas solidarias de sus actos como de sus intereses.

El Gobierno provisional lo ha comprendido así, y uno de sus primeros cuidados ha sido arbitrar los medios de hacer frente á tales compromisos. Mas estos medios no podia hallarlos en los productos de las contribuciones y de las rentas públicas, ya de suyo insuficientes para cubrir los gastos y satisfacer las necesidades del momento; era preciso para obtenerlos apelar al crédito público, supremo y último recurso de los Estados bien constituidos, y esto es lo que se ha hecho con la creacion del empréstito.

La suma que en él se pide no tiene por objeto subvenir á nuevos dispendios, de origen mas ó menos legítimo y de utilidad discutible ó dudosa, se destina únicamente al pago de deudas atrasadas, cuya urgencia no dá lugar á demora y cuya legitimidad no cabe poner en tela de juicio.

Contribuir, pues, á proporcionar al Gobierno esa suma, sobre no costar sacrificio alguno, sobre no exigir nada de un anticipo reintegrable en breve plazo y con creces, es un verdadero acto de patriotismo, y como tal se ha considerado en la Peninsula, donde la aristocracia de la cuna y del dinero, la propiedad, el comercio, la industria, las corporaciones populares, las personas pudientes de todas las clases y de todos los partidos, á pesar de la crisis económica y política que el país atraviesa, han acudido solícitos á depositar su obolo en las arcas del Erario. La Iglesia misma, representada por algunos Obispos, y atenta como siempre á la salud del Estado, las sociedades científicas, representadas por la Academia española, la mas antigua y la mas ilustre de todas ellas, se han apresurado á suscribirse al empréstito.

Filipinas debe seguir tan honroso ejemplo. Los habitantes de este Archipiélago, hijos adoptivos de España, sin distincion de origen ni de raza, no pueden ceder á los peninsulares en amor á la madre patria. De él han dado ya muestras en ocasiones análogas, como la del arribo á estas playas de nuestra Escuadra del Pacifico; no han de desmentirle hoy que se trata de una cuestion mas vital todavia, de una cuestion de honra nacional, como es salvar el crédito del Estado.

Yo espero que V. se penetrará de estos sentimientos, y que, tomando la iniciativa que por su posicion y su inteligencia está llamado á ejercer, no solo se interesará en la suscripcion personalmente, sino que procurará se realice en todo el círculo á que alcanza su legítima influencia.

Haciéndolo así, merecerá V. bien de la patria y prestará un señalado servicio á la Autoridad de que estoy investido.—El Gobernador Superior Civil, José de la Gandara.—Es copia.—M. Carreras.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—Manila 12 de Febrero de 1869.—Visto el parte del celador del distrito de Sampaloc de 10 del corriente sobre la defuncion de dos niños de aquel arrabal, que se presume sean ocasionadas por haber comido aquellos un pescado llamado botete.—Resultando de las averiguaciones hechas que la especie de pescado llamado botete, contiene en una bolsa una sustancia venenosa, que exige una minuciosa limpieza para evitar fatales resultados al que lo come.—Considerando que con estas circunstancias es en extremo peligroso el consumo de este pescado, que por falta de conocimiento ó descuido en la limpieza puede producir tales consecuencias, se dispone lo siguiente:

1.ª Queda prohibido la venta para el consumo público del pescado llamado botete de cualquier clase que sea.

2.º Los contraventores á esta disposicion serán corregidos con la multa de diez á veinticinco escudos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en cada caso les resultase.

Comuníquese á la Comisaria de policia, á los Gobernadores del arrabal, á los Inspectores y Conserjes de los mercados con especial recomendacion de vigilancia á estos, participese al Gobierno Civil por si le parece conveniente hacer estensiva la prohibicion á los demás pueblos de la provincia y publíquese en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.—*Azcárraga*.—Es copia.—*Bernardino Marzano*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Escitado este Gobierno de provincia por el Superior de las Islas á estimular la opinion pública respecto á la gran operacion de crédito que España trata de realizar, y participe del sentimiento generoso con que los españoles deben responder á empresa tan alta como juiciosa, al escitar, á su vez, á las personas pudientes, considera oportuno secundando lo dispuesto por el Gobierno Superior, exponer las siguientes consideraciones.

Las operaciones de crédito de esta clase, siendo importantes para todos, son ventajosas para los Gobiernos si las necesidades no son urgentes, porque no influyendo tanto en los valores públicos, pueden aceptarse con un interés reducido; pero si las necesidades son perentorias, como en el caso presente, las ventajas son para los suscritores ó imponentes á quienes hay que estimular con el beneficio.

Aunque no ofrezcan garantías especiales, son positivamente seguras porque, contra ideas solo por el vulgo acogidas, el Estado es siempre en definitiva buen pagador y á sus obligaciones responde forzosamente, con las contribuciones y con las rentas, toda la riqueza del país y del comercio; y por eso el comercio y el país y los particulares están interesados como el Gobierno en que, el Estado se sobreponga á sus necesidades, y el cooperar á este fin, sobre ser un deber, es un acto de sensatez y de patriotismo.

La deuda pública del Estado no ofrece otras garantías que la de ser una obligacion del Gobierno, y sin embargo, nunca se desatiende y sus cuantiosos intereses se pagan con regularidad constante.

Si en el transcurso del tiempo urgencias imprescindibles ocasionan tal vez, en momentos críticos, conversiones ó dilaciones, es siempre á resarcir y, porque jamás se desatiende el derecho, se resarce con aumento de capital y de interés, como la práctica justifica; de donde resulta que el negociador con el Tesoro público reporta ganancias hasta de las eventualidades que surgen contra el mismo Tesoro, y así se comprende que, los grandes capitales acudan siempre en servicio del Estado y los capitales pequeños, que son los llamados en esta suscripcion, vacilen por pusilanimidad; pues los capitalistas estudian y ven las utilidades y á ellas se dirijen, mientras las fortunas pequeñas no avanzan, por que no las ven, distraidas ó encerradas en círculos tímidos y rutinarios.

Como la duda puede residir en el vulgo, las razones de este Gobierno de provincia tienden, demostrando el error, á vulgarizar la conveniencia.

Dejando aparte los nobles impulsos que deben conducir á los particulares á esta operacion y prescindiendo tambien de que desatenderlos por pueriles inquietudes, hijas de la ignorancia, es desatender en la fortuna general ó del Estado la particular ó del individuo que en la propiedad y en la industria se robustecen ó se debilitan relativamente por aquella, de la que son preciso reflejo; verdad bien como prendida en los pueblos adelantados que acuden presurosos á esta clase de llamamientos de su respectivos Gobiernos, para atender en las necesidades públicas á las particulares; conviene hacer evidente que, aun sin estas ideas generales y estos elevados pensamientos, el peculio particular interesado en esta operacion, reporta un lucro cuantioso, garantido en seguros medios que á todos constan si quieren estudiarlos.

El capital de 200 millones de escudos que representa el empréstito, sobre todas las garantías generales del Estado

tiene, como el Gobierno ha hecho saber, en garantías especiales las siguientes:

Escudos.

82 millones, casi la mitad del empréstito, en bienes desamortizados por vender, que segun es notorio y los resultados prácticos de las ventas acreditadas están tasados tan en poco que el éxito de la citacion en venta duplica y triplica con frecuencia los tipos de las tasaciones, lo cual, bien considerado ofrece por solo este concepto la seguridad de la realizacion de todo el empréstito.

111½ millones pagarés pendientes de realizacion de bienes nacionales ya vendidos, que son seguro metálico por el rematante y sinó por lo rematado.

64 millones por bienes del Patrimonio que restan por vender, tasados tambien en tipos mínimos y que, en venta, prudencialmente, significan por lo menos una mitad más.

181½ millones por pagarés de bienes desamortizados afijos hoy al cumplimiento de otros contratos y liberos en breve por exceso de garantía.

35 millones por el valor de los montes y minas que el Estado enagena en beneficio de la propiedad y de la industria particular, sumando todo

211 millones de escudos ó sean once más positivamente de lo necesario á la amortizacion y prácticamente, en juicio probable, segun resultados anteriores, cien millones de escudos más de lo calculado dentro de seguridades absolutas.

La amortizacion por sorteo de los bonos del Tesoro de 200 escudos de valor, que representan el empréstito, tendrá lugar en veinte años, consagrándose á este fin cada año, á contar desde el corriente, 12.500.000 escudos. El bono renta al año doce escudos que es el 6 p.º de su valor en cifra y todos se emiten al 80 p.º de su valor nominal con la ventaja del 20 p.º, y un premio al contado del 4 p.º, lo que se adelanta que es el 2,40 p.º de todo el valor nominal.

Tanto el capital como los intereses se cobran por el suscriptor en la Tesoreria en que se suscribe.

El empréstito ofrece en resumen estas ventajas:

En cuatro plazos.		Pesos.
Precio de un bono.		80
Favor en la emision.		20
Valor del bono.		100
Interés del capital nominal.		6p
Interés del capital invertido que es el 6 por ochenta efectivos siendo 7,50 por ciento valor nominal.		7,50
Beneficio al tomador, por cobro anual en la amortizacion del 20 p.º, que no gasta y es favor en la emision.		1
Beneficio anual mínimo.		8,50

NOTA.—Si se considera como debe considerarse, que el 6 p.º de que no se ha desprendido el tomador, aplicado cualquiera otra operacion, al precio módico de 6 p.º de renta daría 1,20 de interés, puede apreciarse, con esta adiccion el beneficio de un bono en 9,70 anual, y si se considera el beneficio de otro bono, en la misma operacion á plazo como partcipe de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,50 por ciento anual, daría 1,70 de interés y puede apreciarse, con esta adiccion, la utilidad que un bono proporciona en 10,20 ánuo.

Al contado.		Pesos.
Precio de un bono.		77
Favor en la emision.	20	22,40
Premio al tirón.	2,40	
Valor de un bono.		100
Interés del capital nominal.		6p

Interés del capital invertido que al 6 por 77.60 resulta 7,73 por ciento.	7,73
Beneficio al tomador por cobro anual en la amortización del 22,40 por ciento que no desembolsa...	1,12
Beneficio mínimo anual.	8,85

NOTA.—Si se considera, como debe considerarse; que el 22,40 por ciento de que no se ha desprendido el tomador aplicado á cualquiera otra operacion al precio módico de 6 p.%, de renta daría 1,34 de interés, puede apreciarse, con esta adición, el beneficio de un bono en 10,19 p.%, anual, y si se considera invertido dicho 22,40 p.%, libre en la misma operacion, al contado, como parte de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,85 p.%, anual, daría 1,98 de renta y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que reporta un bono 10,83 ánuo.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar á la amortización mayor suma, y como todos los productos destinados al pago pueden realizarse y es natural realizarlos antes de veinte años y su destino está ya dispuesto, la amortización tendrá que acelerarse y por eso el Gobierno Supremo espone que no es infundado esperar que en los siete años primeros se amortice la mitad del total empréstito; bajo cuyo criterio, suponiendo, con mucha holgura, que en catorce años se amortizase el todo, resultaría que los veinte pesos ó veintidos pesos cuarenta céntimos que gana el tomador por cada bono segun es la operacion á plazos ó al contado, significarian mayor ventaja, por dividirse en menor número de años; pues siendo 1,42 en vez del uno figurado como beneficio al cobrar con el reembolso general, verificando la operacion á plazos, se eleva el beneficio anual positivo á 8,92 y siendo 1,60 en vez de 1,12 figurado por el mismo concepto al contado se eleva á 9,33 el beneficio anual positivo.

Este sería el resultado general al que no se suman los beneficios del sorteo que significan al contado, en el primer año 22,40 p.%, y en el vigésimo, segun se ha expuesto, 1,12 que representan un término medio de 11,76.

Con fines tan altos y garantías tan legítimas como las que constituyen el empréstito, la perplejidad en acudir á su estímulo, sería inconcebible; sobre que no hay en España negociaciones mas seguras que las efectuadas por el Tesoro público, y aunque circunstancias críticas puedan afectar al crédito, los intereses del empréstito y el primer plazo de la amortización garantidos en el Banco de España antes de fin de Junio del corriente año, con pagarés de bienes enagenados y así sucesivamente los de los venideros, responden sólidamente del pago de estas obligaciones.

Y si como se desprende de las bases expuestas, reportan los bonos á los partícipes en esta negociacion un interés efectivo tan importante, debe considerarse que si en la actualidad semejante interés es ventajoso, lo será mucho mas cuando normalizada la gestion del Tesoro y en alza los valores públicos y suprimida ó reformada la Caja general de Depósitos, como se desprende de la exposicion que precede al mencionado decreto, no encuentren los capitales colocacion sino á reducidos tipos de interés y tengan que lanzarse á empresas aventuradas, lo cual acontecerá seguramente, transcurrida que sea la actual crisis política y establecida una situacion definitiva.

Sobre todas estas ventajas ofrece el empréstito inversion noble y útil de existencias estancadas á las Corporaciones y Sociedades que, por su índole, administran fondos de poco movimiento y poco beneficio; prestándose tambien, en plazos, á ser fecunda aplicacion de economías periódicas, con la circunstancia de devengar el total interés nominal de seis por ciento de todo el nominal valor desde la fecha del primer plazo en el que se invierte solo la cuarta parte del total precio de la emision ó sea la quinta ó el 20 p.%, del valor nominal.

Las consideraciones expuestas persuaden á los capitales grandes y chicos á acudir, sin vacilaciones infundadas, á este llamamiento en servicio del país y utilidad individual, seguros de que en cualquiera ocasion y en todo tiempo, aun no existiendo la firmeza de tanta garantía, el Estado atenderá como ha atendido siempre sus grandes operaciones, como no puede menos de hacerlo quien por ensanchar su crédito

reconoce como España reconoció generosamente, no ha mucho, deudas extranjeras cuya legitimidad se juzgó dudosa.

En esta inteligencia reitero á los que quieran interesarse en esta provincia en la gran operacion de que se trata las siguientes disposiciones que para realizarla ha dictado el Gobierno Superior.

La suscripcion estará abierta, desde el 10 al 25 de Febrero corriente, en la Tesorería central desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Tendrá lugar por los medios siguientes.

1.º El interesado entregará en la caja de la Tesorería central la suma ó sumas que corresponden al 80 á al 20 p.%, del número de bonos, segun desee suscribirse para verificar su pago, ya sea este en totalidad ó en cuatro plazos de dos meses cada uno.

2.º La caja facilitará en el acto al suscriptor la oportuna carta de pago que justifique la entrega, con la expresion bastante á determinarla, haciéndose cargo en los libros generales de recaudacion, en un concepto extraordinario de operaciones del Tesoro, bajo el título de suscripcion al empréstito de 200 millones.

3.º El interesado unirá la carta de pago al primer ejemplar del pedido de suscripcion (modelos número 1 y 2 de los enviados á las Administraciones) que previamente por duplicado le facilitará la misma caja; y cuyos pedidos debidamente firmados por el suscriptor, le serán canjeados en la propia oficina por el resguardo interino expedido ó talon (modelos números 3 y 4) segun la suscripcion haya sido á plazos ó al contado. Este documento será á su vez canjeable por los bonos correspondientes en el primer caso, verificado que sea el pago de todos los plazos; y en el segundo cuando los bonos se hallen confectionados.

Las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos de la Península vencidas hasta el 25 de Noviembre último se admiten en pago del empréstito por los capitales é intereses que representen, asi como las obligaciones pendientes de pago del Presupuesto general de la Nacion.

Los suscriptores al empréstito que prefieran satisfacer su importe con el valor de pastas de plata ú oro podrán verificarlo, realizando la entrega en la Casa de Moneda donde serán tasadas á su valor admitido como metálico en la Tesorería Central.

Los resguardos interinos que las oficinas de Hacienda entreguen á los suscriptores á los bonos por que serán canjeados, se admitirán como metálico por su valor nominal en toda clase de afianzamientos por servicios públicos.

Manila 8 de Febrero de 1869.—*Manuel de Azcárraga.*

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 18 al 19 de Febrero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. Diego Casasola.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante D. Emilio Abadez.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 8.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Capiz, bergantin-goleta n.º 76 *Ceres* (a) *san Pablo*, en 4 dias de navegacion, con 13,000 gantas de vino de nipa y 10,000 bayones vacios: consignado á D. Antonio Ayala, su arreaez Manuel Benedicto.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 209 *santa Rosa* (a) *Laurino*, en 7 dias de navegacion, con 700 picos de sibucáo, 400 piones de azúcar y 20 cerdos, consignado al arreaez Francisco Llamas.

De Sibuyan, en Romblon, bergantin-goleta n.º 191 *Bella Teresa*, en 3 dias de navegacion, con 60 piezas de baticulin y banabá, 50 soleras de ipil, 195 canastos de almáciga y 20 piezas de cueros de carabao: consignado á D. Manuel Callejas, su arreaez Rufino de la Cruz; y de pasajero D. Isidro Garcia Jimenez, ausiliar de la Inspeccion de Ingenieros de Montes.

De Calasiao, en Pangasinan, pontin n.º 205 *santa Librada*, en 3 dias de navegacion, con 215 cavanos de arroz y 530 picos de sibucan: consignado a D. Isidoro L. Cordero, su arreez Isidro Veasco.

De Gasan, en Mindoro, panco n.º 525 *Silvacion*, en 3 dias de navegacion, con 66 picos de abaca y 500 pastas de brea: consignado al arreez Tomàs Roldan.

De Botolan, en Zambales, id. n.º 178 *santa Mónica*, en 3 dias de navegacion, con 700 cavanos de palay: consignado al arreez Gabriel Divino.

De Pongol, en Ilocos Sur, vapor mercante *Sud-Oeste*, en 40 horas de navegacion, su cargamento 240 fardos de magné: consignado a los Sres. Tillson Hermann y C.ª, su capitan D. Vicente de la Torre.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 186 *Verónica (a) Luciente*, en 5 dias de navegacion, con 700 picos de sibucan y 200 cavanos de arroz: consignado a Tomasa Laochangco, su arreez Bernardino de Quintos.

De San Fernando, en la Union, id. n.º 82 *Vicentica*, en 5 dias de navegacion, con 631 picos de sibucan, 104 piezas de cueros de carabao, 73 id. de vaca, 6 cestos de papas y 24 barriles vacios: consignado a D. Ramon Mortera, su arreez Antonio Norzagaray.

BUQUES SALIDOS.

Para Carigara, en Leite, bergantin-goleta n.º 181 *san Vicente (a) Carigarano*, su arreez Brigido Tingson: conduce dos individuos con oficio del Sr. Gobernador de esta Capital para el de aquella provincia; y de pasajero un soldado licenciado por cumplido del regimiento n.º 7.

Para Iloilo, con escala en Silay, id. id. n.º 189 *Ilonga*, su patron Juan Rafael.

Para Vigan, en Ilocos Sur, goleta n.º 138 *Porvenir*, su arreez Fernando Querona.

Para Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 208 *Marta*, su arreez José de Quintos.

Para id., en id., id. n.º 66 *Purissima Concepcion*, su arreez Juan Padilla.

Para Taal, en Batangas, pontin n.º 257 *Vicentica*, su arreez Florentino Lecaros.

Para Dagupan, en Pangasinan, id. n.º 96 *san Vicente*, su arreez Vicente R. Franco.

Para Lemery, en Batangas, id. n.º 135 *san Antonio*, su arreez Macario Maraña.

Para Iba, en Zambales, panco n.º 414 *san José*, su arreez Narciso del Fierro.

Para Pagbilao, en Tayabas, id. n.º 552 *Purissima Concepcion*, su arreez Angel Cera.

Manila 17 de Febrero de 1869.—*Manuel Carballo*.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAXITE.

Debiendo sacarse a pública subasta la adquisicion de jarcias, pinturas, tegidos, géneros y demas pertrechos con destino a las atenciones de este establecimiento, conforme al pliego de condiciones de 12 del actual, relaciones de los efectos que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila, e Intervencion de Marina de este Apostadero, lo avisa al público, a fin de que el que guste, pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia 27 del corriente a las once de la mañana ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 16 de Febrero de 1869.—*Aureliano Cañellas*.

COMANDANCIA DE MATRÍCULA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo fallecido Domingo Ignacio, natural de estas Islas, y marinero de la barca española *Elora*, se anuncia al público, para que en el término de treinta dias, contados desde esta, se presenten en esta Comandancia por sí ó por medio de apoderado competente autorizado los que se crean con derecho a heredar la cantidad de seis pesos y diez y siete cuartos perteneciente a dicho finado a producir su reclamacion.

Manila 8 de Febrero de 1869.—*Bonifacio Roselló*.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA.

Boya en la barra de Huelva.

El Capitan de puerto de Huelva, con fecha 20 del que rige, participa lo siguiente:
«El fuerte temporal del S. que reinó en estas costas a mediados del actual, se llevó la boya que estaba situada en la punta NE. del

bajo de la barra de este puerto, nombrado del Picacho, la cual se encontró y está en poder del Jefe de Ingenieros para su reparacion y nueva colocacion.»

(Véase el *Aviso a los Navegantes*, N.º 24, de 17 de Junio de 1866.)
Madrid 23 de Noviembre de 1868.—*Salvador Moreno*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los individuos que a continuacion se espresan, se servirán presentarse en la mesa de partes de esta Secretaria por sí ó por medio de apoderado para enterarse de asuntos que les conciernen.

- | | |
|------------------------------|-------------------------------|
| D. Valerius Jahrlin. | D. Juan Mas. |
| » Juan Ortiz Monasterio. | » Vicente Marti. |
| » Ramon Galdiz. | » Manuel Diaz y Serna. |
| » John Landen. | » Vicente Gonzalez y Rivas. |
| » Nicolás Heinzen. | » Pafficio Nuñez. |
| » Juan Gonzalez Moreno. | » Pedro Anton. |
| » Francisco Altuna. | » José Carballo. |
| » Enrique Fabrice. | » Arnold Stelig. |
| » Pedro Diaz. | » Leopoldo Cienfuegos. |
| » Reinaldo Boic. | » José María García. |
| » Pablo Sartorius. | » Manuel Fernandez Castro. |
| » Joaquin Garcia. | » Manuel Ferro Mariño. |
| » Celestino Redondo Alonso. | » Agustin Alvarez Lopez. |
| » Eduardo Othberg. | » Antonio Spingauer. |
| » José Salcedo. | » Félix Martinez. |
| » George Frederick Godset. | » Henry R. Stone. |
| » Juan Bautista de Aresti. | » T. B. Souza. |
| » José Telles. | » José María Ruy y Ponceve. |
| » Tomás Saenz. | » Samuel Jaime. |
| » Benito Rodriguez. | » Eduardo Langer. |
| » José Orgilles. | » Manuel Martinez. |
| » Santiago Erestí. | » Enrique Combrano y Lopez. |
| » Francisco Boronat. | » Manuel Menendez. |
| » Manuel Castro. | » Manuel Chico. |
| » Eliza Leigh. | » Ramon Gutierrez y Taraño. |
| » Francisco Perez y Gomez. | » Pedro Camon y Navascues. |
| » Enrique Birt. | » Richard Franklin Hoskyne. |
| » Adolfo Hefli. | » José Granados Fernandez. |
| » Guido Gruebler. | » W.ª Wordford. |
| » Richard Burque. | » Jaime Orbone Macrist. |
| » Carlos Lutz. | » Tomás Francis Palmer. |
| » Félix Palacio. | » Gabriel Gimenez y Vela. |
| » Celestino Flores. | » Lutgardo Lopez. |
| » Alberto Honiss. | » Federich Ashton. |
| » Oscar Burr. | » Dionisio Ruiz Perez. |
| » Leopoldo H. Warlomout. | » Claudio Javier Gonzalves. |
| » José Felipe de Arratia. | » José de Anzotegui. |
| » Gabriel Garcia y Garcia. | » Francisco Gomez Vallejo. |
| » Gualtero Espencer. | » Antonio Sorella y Uguet. |
| » José Antonio Lavierna. | » Gustavo Grupe. |
| » P. E. Malbour. | » Agustin Torres. |
| » Adolfo Miché. | » Teodoro Steiger. |
| » Enrique Morales y Padilla. | » Ramon Feced y Temprado. |
| » Carlos Hepp. | » José Angel Gorgollo. |
| » Antonio de Rebolledo. | » Jacinto Roque de Larrasaba. |
| » Juan Haffenden. | » Emeterio de Alava. |
| » Teodoro Flintz. | » Oscar Reymam. |
| » G. M. Curtiz. | » F. S. Burtinham. |
| » Francisco Garcia Romero. | » Herman Willmam. |
| » G. Mackenzie. | » Gustavo Adolfo Baer. |
| » José J. Constock. | » Vicente Zamora. |
| » James Dupasquier. | » Soliman Tandel. |
| » Francisco P. Kuhuet. | » Agustin Conde. |
| » Tomás Nespral. | » Lorenzo Sanchez. |
| » Narciso de Torres y Rivas. | » Ramon Mulet. |
| » Marcos Zubeldia. | » José Balea. |
| » John Smith. | » Manuel Nuñez. |
| » Cristóval Patron. | » Alvaro Hurtado. |
| » José Patron. | » Antonio Gimenez. |
| » Carlos Baden. | » Geo. B. Cadell. |
| » José G. del Valle. | » Jaime Manent y Cebrian. |
| » Alfonso Warneke. | » José Cabo. |
| » José Nicolás Casamayor. | » José Cabrera. |
| » Gustavo Reshooff. | » Enrique Nicolás Hulz. |
| » Pedro Sabarte. | » Juan Inzua. |
| » Juan Aebli. | » Juan B. Mascuñana. |
| » Claudio Reyna. | » José Perez y Perez. |
| » Gabriel Schmid. | » Andrés Saentella. |
| » A. S. Macleod. | » W.ª Marhs. |
| » Rafael Bas y Miro. | » José Romero. |
| » Santiago Espinos. | » José Pellicer. |
| » Juan Bautista Palomo. | » José Gomez del Rio. |
| » Juan Broun. | |

Manila 15 de Febrero de 1869.—*Combarros*.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público que el día 18 del actual á las diez de la mañana, queda abierto en el despacho de S. E. un registro para conducir á España desde el puerto de Cebú, en Visayas, 19,000 quintales de tabaco rama con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en la Gaceta oficial del día de mañana y sucesivas.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar dicho servicio pueden pasar á esta Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro, bajo el concepto de que el mismo quedará definitivamente cerrado el sábado 20 del actual Febrero á las doce en punto de su mañana.

Manila 17 de Febrero de 1869.—M. Carreras.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administración central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en Cebú, 19,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la Gaceta de Manila y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administración de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Península dentro de monzon de los 19,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Cebú, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el día 20 del actual Febrero.

2.ª Desde el día de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 34 reales vellon por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres días publicará la Intendencia, en la Gaceta de Manila y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de diez á once piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, El Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 19,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al

tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

15. Á la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento para los efectos con siguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envio puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber eata mejora en el mismo día á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la licencia y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos á la Península, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, así como tambien si á los treinta dias de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas pre-

cisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar; debiendo pasar à recogerlos à la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques à quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela del puerto de Cebú para el de su destino antes del día 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado à satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 17 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos*.

De órden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público, que el día 18 del actual à las diez de la mañana, queda abierto en el despacho de S. E. un registro para conducir à España desde esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en la *Gaceta oficial* del día de mañana y sucesivas.

En su virtud los Sres. Comerciantes à quienes convenga prestar dicho servicio, pueden pasar à esta Intendencia en horas hábiles de oficina, à fin de que por riguroso órden de turno inscriban sus buques en el citado registro; bajo el concepto de que el mismo quedará definitivamente cerrado el sábado 20 del actual Febrero à las doce en punto de su mañana.

Manila 17 de Febrero de 1869.—*M. Carreras*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir à las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion à las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa à la Península dentro de monzon de los 6,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el día 20 del actual Febrero.

2.ª Desde el día de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir à España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 32 rs. vn. por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá à registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de nueve à diez piés cúbicos los de à dos quintales, y el doble los de à cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará à los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá à España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse à ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo à la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen à conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador à la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse à España, por el órden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes los buques conductores de los 6,000 quintales espresados, todos gastos concernientes à los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto à que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, à juicio de la Direccion general de Merzas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de reseccion ó deterioro considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

15. À la llegada al puerto de la Península à donde se destinare el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor de tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el reconocimiento de aquel, sujetando el buque además à las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados à conducir, sin costo de retribucion alguna, desde los puertos à donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el gobierno Supremo quisiere remitir à estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el estado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. En el mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por órden numérico correlativo, y à cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número de registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete à favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia à los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian à la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocerlos dos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse à la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquélla.

20. Para evitar perjuicios à la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia voluntaria de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos à otros todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos à la Península, ó se cambie el órden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el órden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso de pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva à la llegada de los buques à la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos à satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán à beneficio de la Hacienda los excesos de peso que respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuere destinado; sin que le quede derecho al contratista à reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno à uno para evitar confusiones sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas à la vez, caso que permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuere la mena à que correspondiere, en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales à quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que à los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, como tambien si à los treinta dias de haber empezado la carga no se hace à la mar.

27. La Hacienda pública se obliga à entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque.

mados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Côte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto, y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de trasportar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques á quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela desde este puerto para el de su destino antes del día 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado á satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 17 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos.*

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De orden del Sr. Corregidor Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia al público, la subasta de la obra de construccion de una alcantarilla en la calle de Magallanes de esta Ciudad, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se insertan á continuacion. El plano y presupuesto de dicha obra, se hallan de manifiesto en esta Secretaria en horas de oficina.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en las Casas Consistoriales el 18 de Marzo próximo venidero las diez en punto de su mañana.

Manila 17 de Febrero de 1869.—*Bernardino Marzano.*

DIRECCION DE OBRAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO.—*Pliego de condiciones facultativas que ademas de las generales aprobadas en 25 de Diciembre de 1867 deberán regir en la construccion de la alcantarilla de la calle de Magallanes de esta Ciudad.*

CAPITULO 1.º

DISPOSICIONES DE LAS OBRAS.

Forma y dimensiones.

Artículo 1.º La alcantarilla estará formada por dos muros sencillos de fábrica á zoga y tizon y de paramentos exteriores vertical, separados entre sí 0m30, y tapa de arco adintelada con sillares de 30 de Meycauayan. Los cimienos serán hechos con sillares de Guadalupe, en cuyo cimiento quedará determinada la pendiente que debe llevar cada tramo, cuyas dimensiones se encuentran acotadas en los planos.

Obras de tierras.

Art. 2.º Los terraplenes que hay que ejecutar consistirán en el relleno del espacio comprendido entre cada muro ó apoyo y el terreno. Deberán hacerse por tongadas de poco espesor.

Afirmada.

Art. 3.º El firme sobre el trasdos se compondrá de capas bien apisonadas.

CAPITULO 2.º

CONDICIONES Á QUE DEBERÁ SATISFACER LOS MATEBIALES Y SU MANO [DE OBRA.

Sillera, sillarejos y mamposteria.

Art. 4.º Las piedras que se empleen en la fábrica de sillera, sillarejo ó mamposteria será para los cimientos y muros, sillares de Guadalupe y para la tapa de Meycauayan.

Las dimensiones serán de 28x9x8 puntos para los primeros y de 30x10x9 idem para los segundos.

Los sillares se asentarán segun el lecho de cantera, debiendo labrarse bien á escuadria y planos, los lechos, sobrelechos, juntas de cabeza y paramento esterior.

Los sillares que presenten grietas, pelos ú otros defectos cualquiera serán desechados. Se asentarán sobre lecho de mortero, sin permitirse cuñas de cualquier material que sea.

Arena.

Art. 5.º La arena será de agua dulce bien lavada no conteniendo sustancia alguna orgánica, no muy gruesa ni pulverulenta y en cuya composicion entre como elemento único ó preponderante la sílice.

Cal.

Art. 6.º La cal será de piedra bien apagada y cernida, empleándose para el mortero hidráulico el lodo malatquit en las proporciones de dos partes de este y uno de cal.

Mortero.

Art. 7.º El mortero constará de una parte de cal y dos de arena, su manipulacion consistirá en batirla bien, haciéndose esta operacion de un dia para otro, es decir, la cantidad de mortero que se considere necesario para un dia dado, se dejará preparada el dia anterior. Esta operacion deberá hacerse empleando la menor cantidad de agua posible y que precisamente deberá ser dulce.

CAPITULO 3.º

MODO DE EJECUCION DE LAS OBRAS.

Art. 8.º En la ejecucion de las obras ademas de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, el contratista se sujetará en un todo á las disposiciones que se le dicten por el director de la obra en cuanto se refiera al orden, tiempo y modo de llevarlas á cabo.

Fundaciones.

Art. 9.º El contratista no podrá dar principio á la construccion de cimientos sin que el director ó un maestro de su confianza haya reconocido el terreno de la fundacion y otorgado el correspondiente permiso.

Reboque y retundido.

Art. 10. El reboque y retundido de las juntas y recorrido de la fábrica se hará despues de terminados los muros ó apoyos de cada tramo y antes de proceder á la construccion de la cubierta.

Firme.

Art. 11. No podrá el contratista estender ninguna de las capas del firme sin estar autorizado por el director de la obra, y despues de reconocido y aprobada la anterior, obligándose ademas á dejar en buen estado el firme de la via en la parte correspondiente al alcantarillado.

Consolidacion.

Art. 12. La consolidacion se hará por medio de pisones comprimiendo ambas capas por separado.

CAPITULO 4.º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. La ejecucion de las obras empezará dentro de los quince dias siguientes al en que se notifique al contratista la aprobacion del convenio y se concluirán precisamente dentro de los primeros ochenta dias hábiles, á contar desde la terminacion del primer plazo.

Plazo de garantia.

Art. 14. El término de garantia será de dos meses durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de construccion y reparacion que fuesen necesarias, ademas de las de conservacion permanente del firme en los términos indicados en estas condiciones.

Pagas á buena cuenta.

Art. 15. La cantidad total en que se rematen las obras será abonada al contratista en cuatro plazos y por cantidad de obra ejecutada.

Recepcion provisional.

Art. 16. Con la debida anticipacion y próximo á la terminacion de la obra se hará un minucioso reconocimiento por el director de la obra, quien levantará un acta que firmará el contratista su conformidad, remitiéndose un ejemplar al Sr. Gobernador Civil de Manila y otro se quedará el contratista con él para los usos que le puedan convenir, y desde cuya fecha se empezará á contar el plazo de garantia.

Casos fortuitos.

Art. 17. Si por circunstancias especiales legítimas ó imprevistas no se hubiesen terminado los trabajos en el tiempo prefijado, el contratista lo hará presente á la autoridad competente para que previo el parecer facultativo del director de la obra determine lo que estime conveniente.

Recepcion definitiva.

Art. 18. Para la recepcion definitiva se procederá en la forma y modo consignados en las espresadas condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867.

CAPITULO 5.º

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.

Obligaciones generales del contratista.

Art. 19. El contratista se sujetará en cuanto á las dimensiones, precio, naturaleza y empleo de los materiales á lo dispuesto en estas condiciones, presupuesto, plano y demás documentos sobre que se base la contrata, ademas de las prescripciones señaladas para las condiciones generales.

Obligaciones del contratista en casos no espresados terminantemente en condiciones.

Art. 20. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construccion y aspecto de las obras, aun cuando no se halle espresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo disponga por escrito el director de las obras.

Manila 16 de Setiembre de 1868.—*Juan Caballero.*—Es copia.—*Bernardino Marzano.*

Pliego de condiciones administrativas para sacar á pública subasta las obras de construcción de una alcantarilla para la calle de Magallanes de esta Capital.

- 1.ª La expresada subasta se celebrará ante el Excmo. Ayuntamiento el día que designen los anuncios y se adjudicará el remate al mejor postor.
- 2.ª El tipo para la subasta en progresión descendente será el que marca el presupuesto formado y aprobado por la Superioridad.
- 3.ª El importe de la subasta será satisfecho al contratista en la Tesorería-Recaudación del Excmo. Ayuntamiento en la forma que señala el artículo 15 del pliego de condiciones facultativas.
- 4.ª La subasta se hará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.
- 5.ª Para ser admitido á licitación deberá acompañar á la proposición y por separado de ella un documento de depósito en la Caja de Depósitos establecida en la Tesorería general de Hacienda pública por valor del cinco por ciento del tipo señalado por la subasta.
- 6.ª Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose la fianza de licitación, el Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.
- 7.ª Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.
- 8.ª En la hora precisa que señale el anuncio se abrirán las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.
- 9.ª En el acto se adjudicará el remate al mejor postor haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente de Propios y Arbitrios.
- 10.ª Si resultasen empetadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones, que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.
- 11.ª No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, sino ante el Excmo. Sr. Superintendente de Propios y Arbitrios, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.
- 12.ª Finalizada la subasta se unirá el documento de depósito que se hubiese presentado por el rematante al expediente de su referencia, el cual no se devolverá hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Corporación municipal.
- 13.ª Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.
- 14.ª El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p.º del importe en que se le adjudique la contrata.
- 15.ª A los 8 dias de notificado al contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar las escrituras de obligación otorgadas, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.
- 16.ª Se admitirán como fianza, metálico en depósito en la Caja de Depósitos, establecida en la Tesorería general de Hacienda pública, ó fincas de mampostería que se hallen en buen estado y libres de todo gravámen, por la mitad de su valor intrínseco, previo reconocimiento pericial del arquitecto municipal.
- 17.ª Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administración á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes, con lo demás prevenido en la instrucción de 23 de Agosto de 1858; exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.
- 18.ª No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la autoridad superior que se halle estendida la correspondiente escritura de obligación.
- 19.ª Los gastos que se originen en la subasta, el otorgamiento de escritura, y las copias que sean necesarias sacar serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo la obra de construcción de una alcantarilla por la calle de Magallanes de esta Ciudad, por la cantidad de escudos y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas publicadas en el n.º de la *Gaceta oficial* y propone la fianza de Manila etc.

Manila 19 de Setiembre de 1868.—Es copia.—*Bernardino Marzano.*

Habiendo terminado la obra de reparación del puente de la Quinta situado á la entrada del arrabal de San Miguel, quedará abierto al tránsito desde el día 18 del corriente mes.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.

Manila 17 de Febrero de 1869.—*Bernardino Marzano.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El pailebot n.º 88 *Consolacion*, saldrá para Romblon el viérnes 19 del corriente á las diez de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 16 de Febrero de 1869.—*Hazañaz.*

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.
 Nota de las suscripciones presentadas desde el día 10 del corriente, hasta el de la fecha, para el empréstito de millones de escudos, dispuesto por el Gobierno Provisional en decreto de 28 de Octubre del año próximo pasado cumplimentado por el Gobierno Superior Civil de estas Islas en decreto de 21 de Enero último.

INTERESADOS.	Bonos pedidos.	Escudos
Excmo. Sr. D. José de la Gándara.	26	5.200
» Joaquín Morelló.	5	1.000
» José Estrella.	5	1.000
» Tiburcio Salvador.	23	4.600
» Manuel Perez.	10	2.000
El mismo.	2	400
» José Codevilla de la Corte.	6	1.200
» Zollo Espejo.	5	1.000
» Wenceslao Cuervo Valdez.	1	200
Total de suscripciones realizadas hasta la fecha.	83	16.600

Manila 15 de Febrero de 1869.—El Tesorero Central, P. O., *Francisco Manrique.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo el día 6 del actual para la contratación de un buque de vela 280 á 300 toneladas de registro para el servicio de dos espaldas anuales entre esta Capital y las Islas Marianas, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de esta Junta se convoca á una nueva licitación en los estrados de la Intendencia general para el día 27 del actual mes á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones con que fue anunciada la subasta anterior y que se encuentran publicadas en las *Gacetas* de esta Capital desde el 15 de Enero último.
 Manila 8 de Febrero de 1869.—*Francisco Rogent.*

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos ambos sexos en él durante la semana anterior.

MANILA.	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADOS.	SALIDOS.	MUERTOS.
Espanoles	4	1	1	0
Mestizos de idem	3	1	1	0
Indios	53	11	14	5
Chinos	23	2	1	1
CONVALECENCIA.				
Indios	15	2	1	3
Mugerés	35	2	2	2
Totales	133	17	19	11

Binondo 14 de Febrero de 1869.—El enfermero mayor, *Antonio Cerezo.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			Total.
	Hombres.	Mugerés.	Párvulos.	
Manila	1	1	0	2
Binondo	1	2	1	4
Quiapo	0	0	0	0
S. Miguel	0	0	0	0
Suma	2	3	1	6

EUROPEOS.
 Manila
 Binondo
 Quiapo
 S. Miguel
Suma

Cementerio general de Paco y Febrero 14 de 1869.—*P. G. Villa-Real.*